

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00762-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIFAP- EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN – “COOPCREDIFAP”**, en calidad de cesionaria dentro del presente acto, a través de su Agente Interventor, aporta documento en el que se materializa la cesión de derechos litigiosos suscrita por éste y el Representante Legal entidad financiera **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, manifestando la ejecutante su voluntad de ceder los derechos de crédito, así como de todas las garantías ejecutivas de las cuales es titular en el presente proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, observa esta Judicatura que la solicitud se acompaña con las reglas procesales para el efecto.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito, así como de todas las garantías ejecutivas que hace la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIFAP- EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN – “COOPCREDIFAP”** a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**.

SEGUNDO: TENER como nueva demandante a la sociedad **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, identificado con NIT No. 800.171.372-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y de conformidad a lo consolidado por las partes en la cesión de derechos allegada al plenario.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte extremo pasiva por estado, teniendo en cuenta el trámite adelantado dentro del presente asunto.

CUARTO: RECONOCER, de conformidad con lo estipulado en la cesión de derechos, a **CARLOS MAURICIO ROLDÁN MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 71.595.208, quien funge en calidad de Representante Legal de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2400c42893428ec93566c7aa9abb89b986396b418b9affd7e5063f86e224300f**
Documento generado en 10/06/2021 10:02:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00764-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la notificación aportada en medio digital, presentada por el gestor judicial de la parte actora, atendiendo a que no se allegaron los medios convección (pruebas) encaminadas a evidenciar la efectiva notificación al destinatario; como lo es el acuse de recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de la persona jurídica a notificar y la apertura del mismo, con hora y fecha. Lo anterior, con la única finalidad de evitar futuras nulidades.

De cara a los anteriores derroteros, es menester recordar lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a las pruebas que acrediten la efectiva notificación al demandado, así:

"(...) y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De otra parte, concurre al Despacho el profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE BERNAL JIMÉNEZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder al abogado **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ CHALA**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder arribado al correo institucional el pasado 08 de marzo de 2021, y el cual reposa en el archivo digital del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del auto del auto admisorio de la demanda de acuerdo a la disposición ordenada en su numeral **"CUARTO"**.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, al abogado **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ CHALA**, identificado con C.C. No. 1.088.280.229, y T.P. No. 246.371 del C. S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb388daaa879fa6f1ddc0271d57836a8c34c1940cbbbce717725bbffbb8f4d41**
Documento generado en 10/06/2021 10:02:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00768-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real, contra **SEGUNDO AUDIN ROCHA TORRES** y **LILIA PERDOMO PERDOMO**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas mediante auto apremio de fecha 02 de diciembre, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, decretándose dentro del mismo la medida de embargo solicitado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40443010**, dado en hipoteca, como garantía real de la obligación que aquí se demanda.

Igualmente, se anexó al libelo la primera copia de la Escritura Pública del inmueble dado en hipoteca, en donde consta la garantía hipotecaria que ampara la obligación que se pretende cobrar, documento que reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Estatuto Civil, pues el gravamen se otorgó por escritura pública, la cual se halla debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40443010**, y la constituyó una persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, documento que debe tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, 257 del Código General del Proceso.

De otro lado, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es el actual propietario inscrito de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la parte demandada, por aviso judicial, el día 03 de marzo de 2021, como dan fe los tramites surtidos y aportados por la parte actora, los cuales reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Estatuto Adjetivo Civil, sin que formularan excepciones dentro del término legal.

El numeral tercero (3) del artículo 468 del Código General del Proceso contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la precitada norma, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, identificado bajo la Matricula Inmobiliaria No. **50S-40443010**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública No. 01952 del 10 de junio del año 2005, suscrita en la notaria 35 del Circulo Notarial de Bogotá D.C, siendo los ciudadanos **SEGUNDO AUDIN ROCHA TORRES** y **LILIA PERDOMO PERDOMO**, aquí demandados, el actual propietario del bien inmueble, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pago proferido el día 02 de diciembre de 2020.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40443010**, de propiedad de la parte demandada, **SEGUNDO AUDIN ROCHA TORRES y LILIA PERDOMO PERDOMO**, inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá, ZONA RESPECTIVA, para lo cual se le conceden amplias facultades para la práctica de la comisión. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija honorarios por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (370.000,00) M/CTE. POR SECRETARÍA**, elabórese el Comisorio respectivo.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb9227849f6e7e832aaf578f2de2405668bbd971df109549b7c482dd7ba83b4d

Documento generado en 10/06/2021 10:02:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00782-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión de las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente causa, observa el Despacho que mediante memorial allegado el pasado 28 de abril de los corrientes, presentado por el extremo ejecutado, se avizora la pasiva manifiesta conocer del auto apremio librado en su contra, de manera que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que cuando concurren dichas manifestaciones:

*“**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).” **Énfasis del Despacho.***

Expuesta la norma en cita, observa el Juzgado que concurren todos los elementos para que el demandado **JAIME VASQUEZ** sea notificado por conducta concluyente, al indicar que conoce el contenido de la orden de apremio que cursa en contra suya.

Expuesto lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, el señor **JAIME VASQUEZ**, por conducta concluyente, como da fe el memorial allegado el pasado 28 de abril de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C. G del P, quien, de conformidad con la norma adjetiva quedó notificado del mandamiento ejecutivo de pago el día 28 de abril de 2021, y no presentó mecanismo de defensa alguno en contra de los formulados.

SEGUNDO: PREVIO A CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, póngase en conocimiento de la entidad financiera ejecutante el contenido de la contestación allegada por parte del demandado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, ingrésese nuevamente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57303ec37f3bc0f4bd9d17174c403ceaf3070a2278ef139f2b9535dd4ffb69e8**
Documento generado en 10/06/2021 10:02:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00790-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones surtidas dentro del asunto del epígrafe, sea lo primero destacar que, no se tiene en cuenta la notificación aportada, allegada por la gestora judicial de la parte demandante, como quiera que se echan de menos los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio de la demanda, incurriéndose en un inminente incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil.

Sea oportuno manifestar a la memorialista que, si bien es muy cierta la procedencia de la implementación de lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, no se pueden pasar por alto las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, normas de obligatorio cumplimiento que de manera armónica deben ser aplicadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información en esta época digital.

De cara a los anteriores derroteros, sea menester ilustrar a la libelista con lo advertido en el numeral 3 del canon 291 de la norma adjetiva, cuyo tener enseña que:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le **informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada** (...).” (Texto subrayado por el Despacho).*

Por su parte, el artículo 292 *ibidem*, tiene como postulados los que a continuación se enuncian, así:

*“(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que **deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes** y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*El aviso será elaborado por el interesado, **quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...)**.” Énfasis del Despacho.*

Aunado a lo anterior, no se aporta por la parte interesada evidencia alguna que acredite que, efecto, fue legalmente notificada la pasiva, la cual debe ser acreditada a través de una empresa de correo certificado avalada por el ente competente, como bien lo establece la norma. En igual sentido, y a falta a haber sido remitida la comunicación de enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago por una Oficina Postal debida y legalmente autorizada, tampoco existe certificación expedida por la misma, ni el cotejo correspondiente.

Así las cosas, de entrada, se observa la falta de cumplimiento a los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la apoderada de la parte actora que deberá ajustar sus conducta a las normas procesales en armonía con la implementación del uso de las nuevas tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a4c29b8947f7ff3b1dda3ba35cfc0247f38bfe94ff50a03af9be596b926cfd**
Documento generado en 10/06/2021 10:01:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00792-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 04 de marzo de 2021, mediante el cual, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **BEJARANO SÁNCHEZ ARELIS SLOAN**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2f89b5dea6667041a6033c0a0537d3fad61a0d17eaf3032188e2b4428ec2bd**
Documento generado en 10/06/2021 10:01:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00800-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud allegada al correo institucional de esta sede judicial el pasado 04 de abril de 2021, presentada por la vocera judicial de la parte actora, en la cual solicita se dé por terminada la presente demanda declarativa de restitución de inmueble, en consideración a que se realizó la entrega material del inmueble objeto de restitución, por lo que el objeto de la causa sometida contienda se extinguió.

En consecuencia, solicita se archiven las presentes diligencias, y se tenga por desistida la demanda.

Siendo ello así, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente actuación, adelantada por los ciudadanos **DIEGO JIMÉNEZ ORTIZ** y **DIEGO ANDRÉS JIMÉNEZ ROJAS**, en contra de la sociedad **ARBARC IMPORTACIONES S.A.S**, teniendo en cuenta que cesaron las causas que dieron origen a la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, si a ello hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que se aportaron como base del litigio, y hacer entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb08580288b23ee806d20b2ad5245ad1c034df4cb7e4fc9ad24a633ddc50ca6e
Documento generado en 10/06/2021 10:01:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00804-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones surtidas dentro del asunto del epígrafe, sea lo primero destacar que, no se tiene en cuenta la notificación aportada, allegada por la gestora judicial de la entidad bancaria ejecutante, como quiera que si bien se avizora el cumplimiento de lleno de los requisitos contenidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y las disposiciones previstas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, se echó de menos la remisión, junto con la comunicación, del auto de calendas 25 de marzo de 2021, mediante el cual se corrigió el auto apremio de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

962bfa24fe0867187a0959c2d449e5859e1c08ca30771f50998824d0bd67c477

Documento generado en 10/06/2021 10:01:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00810-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones adelantadas dentro del asunto del epígrafe, sea lo primero destacar que, los ejecutados **ROBER ANTONIO PATRÓN AGUILAR y ARNEDI MARÍA CASTRO GUERRA**, actuando por conducto de apoderada judicial, allegaron al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 11 de marzo de los corrientes solicitud de remisión de la demanda y sus anexos, a efectos de dar contestación a la misma y proponer los mecanismos de defensa idóneos, configurándose esta manera la notificación prevista en el inciso 2 del artículo 301 de Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tener enseña que:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...).” Énfasis del Despacho.

De otro lado, se avizora que no se han adelantado las diligencias para el trámite del Oficio No. 2127 de fecha de elaboración 09 de diciembre de 2020, por lo que torna indispensable hacer los requerimientos procesales pertinentes.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGANSE POR NOTIFICADOS a los ejecutados **ROBER ANTONIO PATRÓN AGUILAR y ARNEDI MARÍA CASTRO GUERRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Profesional del Derecho **SANDRA EUGENIA GÓMEZ MARADEY**, identificada con C.C. No. 36184350 y T.P No. 295864 del H. C S de la J, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: POR SECRETARÍA, remítase copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al canal digital aportado por tal fin.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos que considere idóneos.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que surta los tramites respecto del Oficio No. 2127 de fecha de elaboración 09 de diciembre de 2020, a fin de evitar que las pretensiones contenidas en la demanda no se tornen ilusorias.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: POR SECRETARÍA, contrólense los términos anteriores, fenecidos los cuales, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c61bf9f94d7e67252580aabf604cf50d59b5ed7d44ed5d82d7f2913905fa16eb

Documento generado en 10/06/2021 10:01:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00814-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las solicitudes deprecadas por las partes en controversia allegas por canal digital los días 26 de febrero y 27 de abril de 2021, observa esta Judicatura que, de una parte, si bien el artículo 161 del Estatuto Procesal Vigente establece la procedencia de la suspensión del proceso, también lo es que el término señalado por los litigantes libelista va en contravía de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia, potísima razón para que previo a resolver sobre la solicitud allegada, las parte de consuno reconsideren el plazo y propongan un término que no afecte las garantías del proceso.

De otro lado, la pasiva manifiesta conocer del auto apremio librado en su contra, de manera que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que cuando concurren dichas manifestaciones:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)" **Énfasis del Despacho.**

Expuesta la norma en cita, observa el Juzgado que concurren todos los elementos para que la ejecutada **ELIZABETH ACEVEDO PACHECO** sea notificada por conducta concluyente, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de suspensión del proceso, requiérase a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **ELIZABETH ACEVEDO PACHECO**, por conducta concluyente, como da fe el memorial allegado el pasado 26 de febrero de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C. G del P, quien, de conformidad con la norma adjetiva quedó notificado del mandamiento ejecutivo de pago el día 26 de febrero de 2021, y no presentó mecanismo de defensa alguno en contra de los formulados.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, ingrésese nuevamente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c31f63edf5addbf3e8b22ffbfefc4ae0f00acd4736570abe65ab4394ad21eec**
Documento generado en 10/06/2021 10:01:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00830-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones surtidas dentro del asunto del epígrafe, sea lo primero destacar que, no se tiene en cuenta la notificación aportada, allegada por la gestora judicial de la parte demandante, como quiera que se echan de menos los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio de la demanda, incurriéndose en un inminente incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil.

Sea oportuno manifestar a la memorialista que, si bien es muy cierta la procedencia de la implementación de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se pueden pasar por alto las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, normas de obligatorio cumplimiento que de manera armónica deben ser aplicadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información en esta época digital.

De cara a los anteriores derroteros, sea menester ilustrar a la libelista con lo advertido en el numeral 3 del canon 291 de la norma adjetiva, cuyo tener enseña que:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le **informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada** (...).” (Texto subrayado por el Despacho).*

Por su parte, el artículo 292 *ibidem*, tiene como postulados los que a continuación se enuncian, así:

*“(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que **deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes** y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*El aviso será elaborado por el interesado, **quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...)**.” Énfasis del Despacho.*

Aunado a lo anterior, no se aporta por la parte interesada evidencia alguna que acredite que, efecto, fue legalmente notificada la pasiva, la cual debe ser acreditada a través de una empresa de correo certificado avalada por el ente nacional competente, como bien lo establece la norma. En igual sentido, y a falta a haber sido remitida la comunicación de enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago por una Oficina Postal debidamente autorizada, tampoco existe certificación expedida por la misma, ni el cotejo correspondiente.

Así las cosas, de entrada, se observa la falta de cumplimiento a los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la apoderada de la parte actora que deberá ajustar sus conducta a las normas procesales en armonía con la implementación del uso de las nuevas tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

719bfc3b46b16c1579a8c8dfbaa1a161179e496af8171e993c523e38291355a0

Documento generado en 10/06/2021 10:01:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00834-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, sea lo primero destacar que, no se tiene en cuenta la notificación aportada, allegada por la gestora judicial de la parte demandante, como quiera que se echan de menos los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio de la demanda, incurriéndose en un inminente incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil.

Sea oportuno manifestar a la memorialista que, si bien es muy cierta la procedencia de la implementación de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se pueden pasar por alto las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, normas de obligatorio cumplimiento que de manera armónica deben ser aplicadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información en esta época digital.

De cara a los anteriores derroteros, sea menester ilustrar a la libelista con lo advertido en el numeral 3 del canon 291 de la norma adjetiva, cuyo tener enseña que:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le **informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada** (...).” (Texto subrayado por el Despacho).*

Por su parte, el artículo 292 *ibidem*, tiene como postulados los que a continuación se enuncian, así:

*“(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que **deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes** y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*El aviso será elaborado por el interesado, **quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior** (...).” Énfasis del Despacho.*

Aunado a lo anterior, no se aporta por la parte interesada evidencia alguna que acredite que, efecto, fue legalmente notificada la pasiva, la cual debe ser acreditada a través de una empresa de correo certificado avalada por el ente nacional competente, como bien lo establece la norma. En igual sentido, y a falta a haber sido remitida la comunicación de enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago por una Oficina Postal debidamente autorizada, tampoco existe certificación expedida por la misma, ni el cotejo correspondiente.

Así las cosas, de entrada, se observa la falta de cumplimiento a los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la apoderada de la parte actora que deberá ajustar sus conducta a las normas procesales en armonía con la implementación del uso de las nuevas tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1184560db3ed5d541a18485cc9b3723b95f133ec01cc16b398d258f85fe086d3

Documento generado en 10/06/2021 10:01:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00840-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 12 de abril de 2021, mediante el cual, la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SOLANYE CRUZ PINZÓN**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709d33b596e2d98a6bbfbc90908d22fe0b67688ba8a57a5e393d881709013bcc**
Documento generado en 10/06/2021 10:01:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00850-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 19 de febrero de 2021, la entidad bancaria ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la entidad financiera **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPULIBRANZA** y en contra de **DIANA MARCELA CERQUERA TAFUR**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré S/N, por valor de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$17.517.668,00) M/CTE**, adosado en medio digital con la demanda, conforme y en los términos convenidos por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 14 de enero de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 05 de febrero de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **DIANA MARCELA CERQUERA TAFUR**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020;

quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 14 de enero de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46de9b1ef2143fb39b36cbd82fedfb9e9c189b0ceaaa1fd32d06ac9ed801744f

Documento generado en 10/06/2021 10:07:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00852-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Concorre al Despacho la profesional del derecho **JOSE MANUEL AYALA PLAZAS**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder al abogado **ORFIDIO MEJÍA NAVARRO**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder arribado al correo institucional el pasado 25 de marzo de 2021, y el cual reposa en el archivo digital del expediente.

De otro lado, auscultando el cuaderno de ejecución, se avizora que no se han adelantado las diligencias atinentes al trámite del Oficio No. 60 de fecha 21 de enero de 2021, por lo que en la parte dispositiva de este proveído se realizaran los requerimientos de Ley.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, al abogado **ORFIDIO MEJÍA NAVARRO**, identificado con C.C. No. 19.060.368 y T.P. No. 29542 del C. S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar los tramites atinentes al Oficio No. 60 de fecha 21 de enero de 2021.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42194b8e49ccbc2d498aa66b975fcab10838ed484aa1303c482932d851fc470**

Documento generado en 10/06/2021 10:07:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00854-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 02 de febrero de 2021, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **FERNANDO PERRY PERRY** y en contra de **FERNANDO ORTIZ COY**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en la LETRA S/N, por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/CTE**, adosado en medio digital con la demanda, conforme y en los términos convenidos por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 14 de enero de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 28 de enero de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **FERNANDO ORTIZ COY**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 14 de enero de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f96b3cdc1dd1948dafb69623ddef01b8618cc42a9445e75731424b8c54c9f46

Documento generado en 10/06/2021 10:07:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00874-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones surtidas dentro del asunto del epígrafe, sea lo primero destacar que, no se tiene en cuenta la notificación aportada, allegada por el gestor judicial de la parte demandante, como quiera que se echan de menos los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio de la demanda, incurriéndose en un inminente incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil.

Sea oportuno manifestar la memorialista que, si bien es muy cierta la procedencia de la implementación de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se pueden pasar por alto las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, normas de obligatorio cumplimiento que de manera armónica deben ser aplicadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información en esta época digital.

De cara a los anteriores derroteros, sea menester ilustrar a la libelista con lo advertido en el numeral 3 del canon 291 de la norma adjetiva, cuyo tener enseña que:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le **informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)**”.* (Texto subrayado por el Despacho).

Tenga en cuenta el memorialista que la fecha del auto apremio es del 14 de enero de 2021, como bien lo indicó en la petición allegada el pasado 14 de mayo del corriente, y no del 15. Luego, se advierte que el mandamiento ejecutivo de pago es de fecha 14 de enero, providencia notificada por estado el 15 de enero, de manera que erra el vocero judicial del demandante al afirmar una fecha que realmente no se acompaña con la correspondiente.

Por su parte, el artículo 292 *ibidem*, tiene como postulados los que a continuación se enuncian, así:

*“(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que **deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes** y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, **quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...)**". Énfasis del Despacho.

Aunado a lo anterior, no se aporta por la parte interesada evidencia alguna que acredite que, efecto, el correo electrónico tuvo acuse de recibido, la cual debe ser acreditada a través de una empresa de correo certificado avalada por el ente competente, como bien lo establece la norma. En igual sentido, y a falta a haber sido remitida la comunicación de enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago por una Oficina Postal debida y legalmente autorizada, tampoco existe certificación expedida por la misma, ni el cotejo correspondiente.

Así las cosas, de entrada, se observa la falta de cumplimiento a los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NIÉGUESE DE PLANO la petición de seguir adelante con la ejecución, por ser esta improcedente, de conformidad con lo expuesto *Ut – supra*.

SEGUNDO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este pronunciamiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE al apoderado de la parte actora que deberá ajustar sus conducta a las normas procesales en armonía con la implementación del uso de las nuevas tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e0d09381e08d96c05f779f84a566b6444b4212c66c513ba25f6f4a6ee751cc

Documento generado en 10/06/2021 10:07:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 13 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00890-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 14 de mayo del corriente, presentado por la Oficina Jurídica para la Movilidad del SIM, y toda vez que, según el Certificado de Tradición y Libertad, se confirmó el registro del embargo del automotor objeto de cautela el cual se distingue con placa **No. BGL-899**, resulta procedente decretar la aprehensión y el secuestro del referido vehículo.

Así las cosas, es menester traer a debate, con el objeto de ilustrar al memorialista, la **Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019**, promulgada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se informa que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el precepto 167 de la Ley 769 de 2002, que establecía como facultad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial la autorización del registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, en consecuencia, debe aplicarse el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que prescribe: **“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la Aprehensión y el Secuestro del vehículo identificado con la placa **No. BGL-899**, de propiedad de la parte demandada, **JORGE ALBERTO GALINDO C.C. No. 2.878.760**, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito – Zona Respectiva para que aprehenda y secuestre el referido bien, y lo ponga a disposición de este despacho para el proceso de la referencia, en cumplimiento de lo preceptuado por el parágrafo del artículo 595 C. G. del P. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija por concepto de gastos la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00) M/CTE.**

TERCERO: LIBRAR el Despacho Comisorio pertinente con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9225532958c2f73320f08c80f16c3785b4dad12628d0d05bdf3283c61f6e2ba**
Documento generado en 10/06/2021 10:07:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>